

Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que consten en las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'15.—Anuncios para suscriptores, palabra o'01.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 7921

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 28 y 29 de Septiembre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el fin de estudiar el problema que plantea a los gobernantes la situación actual de la juventud rebelde, viciosa y delincuente, se reunirá en Madrid un Congreso nacional encargado de proponer las medidas más eficaces y prácticas para la solución de este problema.

Art. 2.º Este Congreso, al cual serán invitadas todas las Instituciones y Sociedades que se ocupen en los problemas sociales, tendrá por objeto el estudio de los que especialmente se relacionan con la rebeldía y la delincuencia juvenil, pudiendo adherirse al mismo cuantas personas deseen contribuir al esclarecimiento y solución de estos problemas.

Art. 3.º Este congreso se dividirá en cuatro Secciones, que se denominarán, respectivamente, de Historia y Legislación comparada, de Patronato, de Higiene y tratamiento profiláctico y de Reforma jurídica.

La primera de estas Secciones tendrá á su cargo el estudio de las antiguas leyes é instituciones españolas relativas á la juventud rebelde, viciosa y delincuente, y el de las leyes é instituciones extranjeras más importantes acerca del particular, y deducirá de este estudio los elementos aprovechables en la práctica para la reforma de la situación en que al presente se halla en nuestra Patria este factor social. La Sección segunda estudiará las instituciones de corrección, educación y reforma que al presente existen en España, la manera de hacerlas más eficaces, la organización de los diversos sistemas de patronato, la creación de nuevas instituciones adecuadas á los fines que se persiguen, los recursos que será preciso habilitar con este objeto, la participación que habrá de tener el Estado en el nuevo régimen de Patronato, los procedimientos pedagógicos aplicables á la infancia rebelde, viciosa y delincuente y todos los demás asuntos que estime

de su inmediata competencia. La Sección tercera se ocupará de la clasificación más adecuada de los jóvenes rebeldes, viciosos y delincuentes, según sus condiciones y su grado de anormalidad moral y física, fijará las condiciones á que debe someterse en vista de esta clasificación la educación protectora, analizará los factores que determinan la corrupción de la infancia y de la juventud y determinará las condiciones que deben reunir los establecimientos destinados á educación protectora. La sección cuarta propondrá cuantas reformas estime oportunas en el orden jurídico, fijando muy especialmente su atención en lo que hace referencia á la patria potestad, responsabilidad de los padres, tutela, enjuiciamiento de los menores, supresión de la Cárcel para éstos, creación de correccionales y patronatos para los ya corregidos.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia nombrará para cada una de estas Secciones dos Ponentes generales encargados de formular los temas correspondientes á cada una de ellas, de recibir y estudiar los trabajos y Memorias que se envíen y de presentar al Congreso las conclusiones á que lleguen sus Secciones respectivas, una vez discutida la materia de su competencia. Estos Ponentes generales, en unión de los Presidentes de las Comisiones asesoras del Ministerio de Gracia y Justicia, del Subsecretario de éste y del Director general de Prisiones, formarán la Comisión organizadora del Congreso, la cual redactará el Reglamento de la Asamblea y propondrá al Ministro cuanto estime oportuno y conducente al buen éxito de la misma.

Art. 5.º El Congreso Nacional de Educación protectora de la Infancia rebelde, viciosa y delincuente, se reunirá en Madrid en la segunda quincena de Abril de 1918. El Reglamento y los temas se publicarán antes de terminar el mes de Octubre próximo, y los trabajos destinados al mismo acerca de los temas que figuren en el Reglamento se enviarán á la Comisión organizadora antes de fin de Febrero de 1918.

Art. 6.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente a fin de que la Comisión organizadora del Congreso cuente con los recursos y los medios necesarios para el debido desempeño de su cometido.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO,

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

(Gaceta 25 de Septiembre)

EXPOSICION

Señor: Las dos primeras condiciones de todo buen procedimiento, brevedad y economía, fueron logradas en gran parte con el Arancel por conceptos,

vigente para los Secretarios de los Juzgados de primera instancia.

Desde el instante en que los funcionarios que intervienen en el procedimiento ven desligada su legítima remuneración del número de diligencias en que intervienen, no podrá tildarse de frutos de codicia las actuaciones judiciales. De ahí la superioridad y excelencia del Arancel por conceptos sobre el Arancel por diligencias. Con el nuevo sistema, el pensamiento de Chauveau, consignado en la fórmula de «rapidez en la marcha y economía en las costas, en cuanto estos dos objetos sean compatibles con una instrucción suficiente», esperamos que llegue á ser verdad en el primer escalón de la jerarquía de los Tribunales de justicia.

Para que el plan respondiera á la realidad, era preciso tener á la vista todos los factores del problema.

La naturaleza de los juicios y expedientes con su diferente tramitación y modalidades, es la primera base para fijar la retribución de los funcionarios que en ellos intervienen.

La proporcionalidad entre la cuantía que se litiga y esa retribución, tiene un aspecto de equidad, y refulda, principalmente, en beneficio del litigante, con miras á la economía en los gastos, mientras no se llegue á la justicia gratuita, ideal que no ha cristalizado en la mayor parte de los Estados de Europa y América, según acredita la legislación comparada.

Cuando la tramitación tiene por objeto declarar un derecho en el que no existe cuantía, ó se solicita la intervención judicial en actos de jurisdicción voluntaria que no son valuables, se impone el Arancel de tipo fijo.

El tanto por cierto ó el tipo fijo de retribución, responde á una tramitación normal; las incidencias taxativamente enumeradas, y ciertas diligencias permitidas por la Ley para comodidad de los litigantes, ó derivadas de funciones complementarias, como de Archivero, son retribuidas con modesta cantidad atendiendo al mayor trabajo que á los funcionarios se les impone.

En la remuneración arancelaria se atiende á la decorosa subsistencia del funcionario, y á que pueda, por medio de un personal de escríbientes, suficientemente retribuidos, dar cima al enorme trabajo gratuito impuesto á los Juzgados municipales por diferentes leyes; y este último respecto hace que la fijación de los tipos no pueda responder á la puridad de su fundamento, que debe ser de ecuación perfecta entre los términos remuneración y función.

De lo expuesto se deduce que no hubiera sido prudente prescindir, al confeccionar el Arancel, del examen minucioso de aquellas leyes cuya aplicación incumbe á los Juzgados y Tribunales, relacionadas con el artículo 16 de la vigente ley de Justicia municipal. Son la razón de la cifra remuneradora. La competencia de los Juzgados muni-

cipales abarca las esferas civil, mercantil, penal, gubernativa y administrativa; resuelven cuestiones incidentales de competencia, prejudiciales y de acumulación; su potestad alcanza á la ejecución de las resoluciones que dictan, y se extiende al desempeño de comisiones auxiliares judiciales y extrajudiciales, cumplimiento de exhortos, cartas-órdenes, etc. Por tanto, la órbita de acción de estos Juzgados está regulada por las leyes del Registro civil, Hipotecaria y Notarial, por los Códigos Civil, Mercantil y penal, leyes represivas especiales, de Contrabando y Defraudación, y modalidades de organización judicial, como la ley del Jurado: deben conocer, para aplicarlas, las leyes y Reglamentos de Policía, Ordenanzas municipales, legislación de Caza, de Pesas y Medidas, de Represión de la mendicidad y vagancia, de Huelgas y coaligaciones; leyes administrativas, militares y electorales. Todas las enumeradas, y muchas más, se valen para la realización de sus fines de los Juzgados municipales, encomendándoles penosísimos é impagados servicios.

No obtendrán los funcionarios que este Arancel menciona los rendimientos que en otro tiempo alcanzaron; pero al evitar abusos y corruptelas que el nuevo sistema corta la raíz, ennoblece la función y hallan hermoso estímulo para el cumplimiento de sus importantes deberes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Septiembre de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
Manuel de Burgos y Mazo,

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Arancel de Derechos en asuntos civiles para los Juzgados y Tribunales municipales.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo

Arancel de derechos en asuntos civiles para los Juzgados y Tribunales municipales.

ACTOS DE CONCILIACION

Artículo 1.º Por la intervención en cada acto de conciliación, con inclusión de la certificación que cada parte tiene derecho á obtener, percibirán el Juez y el Secretario cuatro pesetas cada uno, y el Alguacil dos pesetas.

JURISDICCION CONTENCIOSA

JUICIOS DECLARATIVOS VERBALES

Art. 2.º En los juicios declarativos verbales, cuya cuantía no exceda de

250 pesetas, percibirá el Juez el 6 por 100, y el Secretario el 8 por 100 de la cuantía litigiosa.

Si la cuantía excede de 250 pesetas y no pasa de 500, además del tipo anterior, percibirá el Juez el 3 por 100, y el Secretario el 5 por 100 de lo que exceda de 250 pesetas.

En los del número 3.º del artículo 18 de la ley de 5 de Agosto de 1907, percibirán por la diferencia, sobre los tipos anteriores, el Juez, 0,50 por 100, y el Secretario, 1 por 100.

Art. 3.º Por toda la intervención de los Adjuntos en cada juicio verbal que se celebre con su concurso, devengará cada uno sus derechos, con arreglo á la siguiente tarifa:

- Hasta 100 pesetas, 0,50 pesetas.
- Hasta 250, 0,75.
- Hasta 500, 1,00.
- Hasta 1.500, 2,00.

Art. 4.º Los Alguaciles percibirán, en estos juicios sus derechos con arreglo á la siguiente escala:

- Hasta 100 pesetas, 1,00 peseta.
- Hasta 200, 2,00.
- Hasta 300, 3,60.
- Hasta 400, 4,00.
- Hasta 500, 5,00.
- Hasta 1.500, 6,00.

JUICIOS DE DESAHUCIO

Art. 5.º En los juicios de desahucio que se funden en falta de pago, si la renta anual no pasa de 500 pesetas, percibirán por toda la tramitación, incluso el lanzamiento, el Juez el 3 por 100 y el Secretario el 4 por 100 de la renta anual.

En los superiores á 500 pesetas de renta anual é inferiores á 1.000 pesetas además del tipo anterior, devengarán sobre la diferencia; el Juez el 1,50 por 100 y el Secretario el 3 por 100.

En los de 1.000 á 1.500 pesetas límite de percepción, además de los tipos anteriores, cobrarán por la diferencia: el Juez el 0,50 por 100 y el Secretario el 1 por 100.

Art. 6.º En ningún caso el importe de los derechos del Juez y Secretario bajará de seis pesetas ni excederá de 75, que se distribuirán entre ambos con arreglo al tanto por ciento de participación que se les asigna en el párrafo primero del artículo anterior.

Art. 7.º En los desahucios en que se formule oposición sobre los tipos señalados en el artículo 5.º, el Juez percibirá el 0,50 por 100 y el Secretario el 1 por 100.

Art. 8.º Cuando el desahucio se funde en cualquiera de las causas primera y segunda del artículo 1.562 de la ley de Enjuiciamiento Civil, ó se dirija contra cualquiera de las personas designadas en el número 2.º del artículo 1.565 de la misma Ley, aun cuando éstas tengan contrato de arrendamiento por inquilinato, sea cualquiera el precio del arriendo, devengará el Juez 15 pesetas y el Secretario 20.

Art. 9.º En cada juicio de desahucio, los Adjuntos percibirán sus derechos con arreglo á la tarifa anteriormente establecida para los mismos en los juicios verbales, salvo en los juicios á que se refiere el artículo anterior, por los cuales percibirá cada Adjunto, 0,50 pesetas.

Art. 10. Por los desahucios en que la renta anual no exceda de 1.000 pesetas los Alguaciles cobrarán dos pesetas; en los que pasen de 1.000, cobrarán tres pesetas.

Si practicasen el lanzamiento, cobrarán derechos dobles.

En los juicios á que se refiere el artículo 8.º, cobrarán tres pesetas.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Art. 11. En la ejecución de lo convenido en el acto conciliatorio, así como en la de una sentencia ó resolución judicial firme por la vía de apremio devengará el Juez la cuarta parte y el Secretario las dos terceras partes de los derechos que respectivamente se les asignan en las escalas del artículo 2.º para los juicios verbales, y el Alguacil la totalidad de los que se le fijan en el artículo 4.º

INCIDENCIAS

Art. 12. En las cuestiones de competencia que se promuevan por inhibitoria y en las incidencias de recusación de Jueces, Adjuntos y Secretarios, el Juez percibirá el 2 por 100, y el Secretario el 2,50 por 100 de la cuantía litigiosa del asunto en que se interpone la competencia ó la recusación, sin que la percepción pueda ser inferior á dos pesetas ni exceder de 10.

Art. 13. En los recursos de reposición, cuando se acuerde no haber lugar á reponer la resolución recurrida, percibirá el Juez una peseta y el Secretario una peseta 50 céntimos; si se accediere á la reforma, no se cobrarán derechos.

Art. 14. En los recursos de queja, cuando el superior confirme la resolución del Juzgado, percibirán al Juez y el Secretario cinco pesetas cada uno quedando incluida en estos derechos la extensión del informe y testimonio en su caso. No se cobrarán derechos cuando el superior resuelva, de conformidad con lo pretendido por el recurrente.

El simple desistimiento de la acción ó del recurso no constituye incidencia.

Art. 15. Las tasaciones de costas preceptivas en la Ley como tramite necesario del procedimiento, no devengarán derechos; pero en las que pidan las partes por su conveniencia, el Juez percibirá el 0,50 por 100 y el Secretario el 2 por 100 del importe de la tasación. La impugnación á la tasación de costas se retribuirá con cinco pesetas para el Juez y cinco para el Secretario.

Art. 16. En las subastas, el Juez y el Secretario percibirán el 1 y el 2 por 100 respectivamente, del valor de los bienes subastados, y el Alguacil dos pesetas.

Art. 17. En los incidentes de pobreza, cuando se deniegue este beneficio, los funcionarios que en él intervengan cobrarán la tercera parte de sus derechos correspondientes, á la cuantía del juicio principal ó de la acción que se trate de ejercitar.

Art. 18. Por todo cuanto se actue para el aseguramiento de bienes en los casos de abintestato ó testamentaria que marca taxativamente la regla 5.ª del artículo 63 de la ley de Enjuiciamiento Civil, percibirá el Juez 15 pesetas, el Secretario 25, y los Alguaciles, 10 pesetas.

Art. 19. En el caso de decretarse un embargo preventivo con carácter urgente, conforme dispone el artículo 1.398 de la ley de Enjuiciamiento Civil, cobrarán por todos los derechos hasta la remisión de los autos á la Superioridad:

Hasta 3.000 pesetas, el Juez el 1 por 100, el Secretario el 1,50 por 100 y los Alguaciles cuatro pesetas.

Desde 3.000 á 10.000 límite de percepción, cobrarán, además de los tipos que anteceden, el Juez y el Secretario el 0,25 y el 0,50 por 100, respectivamente, sobre las 7.000 pesetas de diferencia, los Alguaciles dos pesetas.

JURISDICCION VOLUNTARIA

Art. 20. Por todo el expediente de constitución del Consejo de familia, incluso la certificación que se expida, percibirán, el Juez 15 pesetas, el Secretario 20, el Fiscal cinco y los Alguaciles tres pesetas.

Siempre que por cualquiera causa haya de procederse á la reconstitución de un Consejo de familia, se devengará sólo la tercera parte de estos derechos.

Art. 21. Por el expediente ó acta de consentimiento ó Consejo paterno para contraer matrimonio, para ingresar en el Ejército ó para expatriarse, ó para hacer constar el extravío de la licencia del Ejército, incluso la certificación que se libre, percibirán, el Juez dos pesetas y el Secretario tres pesetas.

Por el expediente que se forme para obtener el Consejo que no se otorgue espontáneamente para contraer matrimonio, con inclusión del certificado, cobrarán: el Juez, ocho pesetas; el Secretario, 10 y los Alguaciles, tres pesetas.

En todo caso, no se devengará dere-

cho alguno cuando el que promueva el expediente ó el que ha de dar el consentimiento pague cédula personal de la última clase.

Art. 22. Por el depósito de una persona en los casos que faculta la regla 20 del artículo 63 de la ley de Enjuiciamiento Civil, percibirán por todos los derechos: el Juez, 10 pesetas; el Secretario, 15, los Alguaciles, cinco pesetas.

Art. 23. Por todo lo actuado, para cumplir lo prevenido en el artículo 203 del Código Civil, devengarán, tanto el Juez como el Secretario, cinco pesetas cada uno.

Art. 24. Por la legalización de cada libro de comercio, incluso el sellado de sus hojas y notas en el papel de pagos al Estado, percibirán el Juez y el Secretario una peseta cada uno, siempre que aquéllos no excedan de 500 folios; pasando de este número, cualquiera que sea, cobrarán el Juez y el Secretario una peseta más cada uno.

Art. 25. Por todos los derechos del expediente de siniestro, á que se refiere el artículo 404 del Código de Comercio, incluso el certificado que se expida, percibirá el Juez cinco pesetas, el Secretario seis y los Alguaciles tres pesetas.

Art. 26. En el expediente de depósito de mercaderías transportadas, en el caso del artículo 369 del Código de Comercio y en los de información que menciona el artículo 2.110 de la ley de Enjuiciamiento Civil, cobrarán por todos los derechos: el Juez, ocho pesetas; el Secretario, 10 y los Alguaciles, cinco pesetas.

EXHORTOS Y CARTAS-ÓRDENES

Art. 27. Por el cumplimiento de un exhorto procedente de juicios hasta 250 pesetas, percibirá el Juez una peseta, el Secretario 1,50 y los Alguaciles 50 céntimos. De 250 á 500 pesetas, además de los tipos anteriores el Juez, 50 céntimos; el Secretario, 75, y los Alguaciles, 25 céntimos.

Cuando en el exhorto se comprenda y haga efectiva la práctica de embargo ó retención de bienes percibirán Juez, Secretario y Alguacil, además de la retribución asignada anteriormente al exhorto, 0,50 pesetas, dos y una peseta, respectivamente.

Los que procedan de asuntos de 500 á 1.500 pesetas cobrarán, además de los dos tipos anteriores, el Juez y el Secretario una peseta cada uno, y 50 céntimos el Alguacil.

En cualquier otro asunto de cuantía indeterminada percibirán el Juez y el Secretario una peseta cada uno, y los Alguaciles 50 céntimos.

Art. 28. En el cumplimiento de cartas-órdenes procedentes de los Juzgados de primera instancia se devengarán los siguientes derechos.

	Juez Pesetas	Secretario Pesetas	Alguacil Pesetas
Dimanantes de asuntos cuya cuantía no pase de 750 pesetas.	1,00	1,50	0,50
De 1.500.	1,75	2,00	1,00
De 3.000.	2,00	2,50	1,25
De 10.000.	2,50	3,00	1,50
De 25.000.	3,00	3,50	1,75
De 50.000.	3,50	4,00	2,00
De 50.000 en adelante	4,00	5,00	2,50

En las procedentes de asuntos de cuantía indeterminada se aplicará la escala tercera, ó sea la de 3.000 pesetas.

INFORMACIONES POSESORIAS

Art. 29. El 5 por 100 que autoriza el párrafo cuarto del artículo 394 de la ley Hipotecaria, para retribuir, la instrucción de los expedientes de información posesoria, se distribuirá en la siguiente forma: el 1,50 por 100 para el Juez, el 2,50 por 100 para el Secretario y el 1 por 100 restante, á repartir por mitad, entre el Fiscal y los Alguaciles.

En ningún caso se dejarán de percibir menos de 10 pesetas, que se distribuirán en la forma y proporción establecidas en el párrafo anterior.

Cuando los inmuebles ó derechos reales objeto de la información excedan de 2.500 pesetas hasta 25.000 pesetas, límite de percepción, cobrarán por la diferencia, además de los tipos anteriores, 0,30 por 100 el Juez, 0,50 por 100 el Secretario y 0,20 por 100 mitad el Fiscal y los Alguaciles.

Art. 30. Por todo expediente á instancia de particulares no comprendido en los artículos anteriores en que intervenga el Juzgado municipal, en cumplimiento de lo ordenado por diferentes leyes, siempre que en éstas no se halle dispuesto que dichos expedientes se tramiten sin exacción de derechos devengará el Juez cuatro pesetas y el Secretario cinco pesetas. Cuando el Fiscal ó Alguaciles tengan que intervenir en esos expedientes devengará el primero tres pesetas, y dos pesetas los segundos.

DE LOS FISCALES

Art. 31. Por todos los dictámenes que emita el Fiscal en cada asunto civil en que intervenga en el Juzgado municipal, que no sean de los que especialmente quedan enumerados, ni referentes al Registro civil, cobrará derechos fijos de tres pesetas.

Por todos los que emita en cada asunto en que intervenga en el Juzgado de primera instancia, cobrará cinco pesetas.

DE LOS PERITOS

Art. 32. Cada perito, por toda su intervención en cada expediente civil, percibirá cinco pesetas, si actuare como tasador de muebles, sólo cobrará dos pesetas.

En ningún caso la suma de lo que deban percibir todos los peritos que intervengan en un asunto, podrá exceder del 10 por 100 de la cuantía litigiosa, que se distribuirá á prorrata entre todos ellos.

Art. 33. Cuando el Alguacil sea designado por la parte para guarda de vista de bienes embargados ú ocupados, percibirá por cada día cinco pesetas y por cada noche ocho pesetas.

FORMA DE PERCEPCION DE LOS DERECHOS

Art. 34. El pago de los derechos fijados en este Arancel se verificará con sujeción á las siguientes reglas:

En el acto de conciliación se satisfará la totalidad al presentarse la demanda.

En el juicio verbal é incidente de pobreza se hará efectivo el 25 por 100 al incoarse la demanda: el 50 por 100 á la terminación del juicio, y el 25 por 100 restante cuando se haya notificado la sentencia.

En todos los demás asuntos, la mitad de los derechos á la incoación y la otra mitad á la terminación.

En el cumplimiento de exortos y cartas-órdenes, al devolverse al portador.

Art. 35. En los desahucios, los derechos se cobrarán:

1.º El 25 por 100 del tipo que corresponda, desde la presentación de la demanda hasta la comparecencia para juicio verbal.

2.º El 50 por 100 desde el juicio verbal hasta la notificación de la sentencia, y caso de apelación, hasta la remisión de los autos á la superioridad inclusive. Si no se celebre juicio verbal por la incomparecencia del demandante ó por cualquier otra causa, sólo se percibirán la mitad de los derechos correspondientes á este segundo período.

3.º Y el 25 por 100 restante cuando se ejecute el lanzamiento.

Art. 36. Repartida una demanda de juicio verbal ó de desahucio, y pedido el desistimiento ó la suspensión, únicamente se percibirán los derechos correspondientes á los períodos ya incoados, en que se dividen los juicios para la percepción de los derechos.

Art. 37. Los derechos asignados en las respectivas escalas á los juicios declarativos verbales y á los de desahucio, se satisfarán por el demandante; pero si comparecido el demandado, á su instancia se practicare prueba, desde ese momento se abonarán por mitad todos

los restantes, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva en cuanto al pago de costas.

En los actos de conciliación serán de cuenta del demandante, sin perjuicio de la condena de costas.

Art. 38. Los derechos de los peritos los pagará la persona a cuya instancia se haya practicado la peritación, sin perjuicio también de lo que se resuelva en la sentencia en cuanto a costas.

Art. 39. En los casos de sustitución por enfermedad ó recusación de cualquiera de los funcionarios comprendidos en este Arancel, por el respectivo suplente ó interino, ó por pasar á desempeñar sus funciones en el Juzgado de primera instancia, se distribuirán entre sí los emolumentos devengados durante aquélla por partes iguales.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Siempre que hayan de practicarse diligencias á mas de dos kilómetros de distancia de la población de residencia del Juzgado, se aumentarán en un 25 por 100 los derechos del funcionario que las lleve á cabo, siendo de cuenta de la parte que inste el procedimiento los medios de locomoción que sean necesarios.

2.ª Por la extensión de una certificación de asunto que se halle archivado más de seis meses percibirá una peseta el Juez y dos el Secretario.

Si la certificación excediese de cinco pliegos, ya fuese en relación ó de insertos, devengará sólo el Secretario por cada pliego que exceda una peseta; á este efecto, la regulación de los pliegos se hará por los del original de donde estén tomados los insertos ó hecha la relación.

3.ª Por la exhibición en Secretaria de cualquier asunto concluso y que esté archivado más de seis meses, para practica de cotejos, reconocimientos periciales ú otra diligencia análoga, devengarán el Juez y el Secretario una y dos pesetas, respectivamente.

Iguales cantidades percibirán Juez y Secretario por el desglose de documentos, pedido por la parte en estos asuntos archivados ó desistidos.

4.ª Cuando cumplimentando las cartas-órdenes á que se refiere el artículo 28, obre el Juzgado municipal por delegación del de primera instancia, los funcionarios de aquel cobrarán las diligencias que practiquen con arreglo á este Arancel, sin que pueda exceder el importe total de los derechos del 50 por 100 de lo que habría de percibir el Secretario de primera instancia, que serán satisfechos con cargo á los derechos de éste.

De la cantidad líquida cobrada en este caso percibirá el Juez una tercera parte, el Secretario las dos terceras partes restantes, y el 10 por 100 de ambas partidas, que se deducirá de ellas, el Alguacil.

5.ª El pago de los derechos devengados con arreglo á este Arancel y de los suplementos hechos podrá exigirse por la vía de apremio del Procurador, si interviniese, ó de la parte á cuya instancia se hayan causado, en la forma que dispone el artículo 8.º de la ley de Enjuiciamiento Civil, siendo requisito que la cuenta esté formulada con la cita de los artículos de este Arancel aplicables al caso.

6.ª Los funcionarios que cobren derechos mayores que los señalados en este Arancel ó por negocios no repartidos, incurrirán en la responsabilidad que establece el artículo 8.º de la ley de Enjuiciamiento Civil.

7.ª Todos los gastos que origine el sostenimiento del personal y material del Juzgado municipal, en cuanto excedan de la cantidad consignada al efecto por los respectivos Ayuntamientos, se satisfarán por el Juez, el Fiscal y el Secretario, proporcionalmente á lo que haya cobrado cada uno.

8.ª No podrán percibirse los derechos fijados en este Arancel sin que se entregue al interesado minuta firmada por los perceptores en la que se detallan los conceptos, con expresión de los artículos que hubiesen aplicado,

REPARTO DE NEGOCIOS

Por cada asunto civil de rico que se presente al reparto se cobrarán 25 céntimos. Diariamente se anotarán en un libro las cantidades ingresadas por este concepto, que se entregarán al más antiguo, y en caso de que dos ó más tuviesen la misma antigüedad, al de más edad de los Jueces municipales de la población el cual las invertirá en satisfacer los gastos que ocasione la oficina de repartimiento; lo que faltare para llenar este servicio, lo suplirán por iguales partes todos los Juzgados, y si hubiere sobrante al terminar cada año, será invertido en material para los Juzgados con arreglo á lo que decida una Junta designada anualmente por sorteo y compuesta de tres Jueces y tres Secretarios municipales.

El acto de repartimiento será presidido por un Juez municipal y practicado por un Secretario municipal que se hallen desempeñando sus cargos.

En este servicio que no podrá excusarse bajo pretexto alguno, turnarán rigurosamente los Jueces y Secretarios de todos los Juzgados, de suerte que no coincidan en él los de un mismo Juzgado.

Los libros de reparto serán conservados y custodiados bajo llave que entregarán los Jueces unos á otros.

La clasificación de los negocios se hará con arreglo á las bases que formulen los Jueces y Secretarios, que serán aprobadas por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial respectiva.

Los libros de comercio serán presentados en la oficina de repartimiento, para su legalización; y el Juez y Secretario de turno legalizarán y sellarán los que en aquel día hayan tenido entrada. El importe de los derechos establecidos en el artículo 24 se dividirá por partes iguales entre todos los Jueces y Secretarios de la población, que estén en el ejercicio del cargo, en la forma que ellos determinen. Para este servicio se empleará en la mencionada oficina un sello que diga: «Legalización de libros de Comercio». — «Juzgados municipales de...»

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos los negocios incoados con anterioridad á la fecha en que se pongan en vigor estos Aranceles, se regirán por el aprobado por Real decreto de 4 de Diciembre de 1833.

Madrid 22 de Septiembre de 1917. — Aprobado por S. M. — Manuel de Burgos y Mazo.

(Gaceta 26 de Septiembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por D. Juan F. Taltavull y Galens Director de la Marítima, concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas rápidas y regulares entre la isla de Menorca y la de Mallorca y Barcelona, en solicitud de la supresión temporal de una línea semanal directa entre Mahón y Barcelona y otra línea, también semanal, entre Ciudadela y Alcudia, modificándose al efecto los vigentes itinerarios, en la siguiente forma:

Salida de Mahón para Barcelona directo.

Los sábados, á las cinco y media de la tarde.

Salida de Mahón para Alcudia y Barcelona:

Los jueves, á las nueve de la mañana.

Salida de Mahón para Palma:

Los miércoles, á las ocho de la noche.

Salida de Barcelona para Mahón, directo:

Los martes, á las seis y media de la tarde.

Salida de Barcelona para Alcudia y Mahón:

Los sábados, á las tres de la tarde.

Salida de Palma para Mahón:

Los jueves, á las ocho y media de la noche.

Salida de Ciudadela para Alcudia: Los jueves, á las once de la mañana.
Salida de Ciudadela para Palma: Los martes á las ocho de la noche.
Salida de Alcudia para Ciudadela: Los domingos de madrugada.
Salida de Palma para Ciudadela: Los miércoles, á las ocho media de la noche:

Resultando que el solicitante aduce en apoyo de su petición lo siguiente:

1.º Que si bien con motivo del extraordinario encarecimiento de todos los artículos de la navegación por consecuencia de la guerra europea se redujeron por Real orden de 16 de Febrero de 1916 los servicios de las Compañías subvencionadas comprendidas en el cuadro C anexo al artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909, correspondiéndole á La Marítima la supresión de una línea entre Mahón-Palma de las tres que realizaba semanalmente, tal ha sido, sin embargo, el aumento en el precio del carbón que no le es posible continuar el con rato, pues costando en aquella fecha dicho artículo de 70 á 75 pesetas la tonelada lo ha pagado en los últimos meses, según acredita en certificación expedida por la Gerencia de la Compañía general de Carbones, que al efecto acompaña, á 170 pesetas el español y á 250 de el cardiff.

2.º Que mientras las Compañías libres tienen la ventaja de fijar sus fletes en proporción á los gastos y á los riesgos actuales de la navegación, no sucede lo mismo con las Compañías subvencionadas, las cuales tienen que sujetarse á las tarifas aprobadas por el Ministerio de Fomento.

3.º Que con la supresión de una de las líneas entre Mahón y Barcelona, y otra entre Ciudadela y Mahón, quedarán asegurados los medios frecuentes de transportes pues los artículos que se exporta ó importan no son de tal naturaleza que requieran tres expediciones semanales en vez de dos; y por lo que respecta al tonelaje, continuará siendo muy superior á la carga.

4.º Que no serán de importancia los perjuicios que se irroguen al público y al Estado con la supresión de que se trata, pues aparte de quedar suficientes comunicaciones postales, siempre el Gobierno podrá disponer de los buques de la Compañía para atenciones militares ú otros servicios extraordinarios.

5.º Que de aprobarse la supresión solicitada, podría dedicarse la Compañía los vapores *Isa de Menorca* y *Menorquin* que son los dos de mayor tonelaje, para el transporte de carbones, tanto para el consumo de la Compañía como para el de otras entidades españolas; y

6.º Que las reducciones concedidas por la misma causa á las Compañías Navegación é industria, Valenciana de Vapores Correos de Africa é Isteña Marítima son de mayor importancia que la solicitada por La Marítima:

Vistos los artículos 4.º y 17 del contrato celebrado por el Estado con dicha Compañía:

Considerando que durante el plazo de duración de dicho contrato, el Gobierno podrá concertar las alteraciones que requiera el interés del Estado ó las necesidades del tráfico ó servicio postal, aumentando ó disminuyendo el número de expediciones, prolongando los contratos hasta otros puertos y suprimir ó establecer otros puntos de escala, poniéndose de acuerdo con el contratista sobre la fecha que debe comenzar la modificación y sobre el aumento ó rebaja de subvención que deba pagarse, el cual no será mayor que el fijado en la adjudicación para similar servicio y buque;

Considerando que el Ministerio de Fomento, de acuerdo con los de Gobernación, Guerra y Marina y el contratista formará y aprobará los itinerarios, fijando los días y horas de salida de cada puerto, así como igualmente los períodos de tiempo de parada en los puntos intermedios ó de escala, reservándose el derecho de introducir las modificaciones que juzgue necesarias ó convenientes para el mejor servicio, si bien teniendo en cuenta las necesidades

de tiempo del contratista para que sus buques puedan llevar á efecto las operaciones de carga y descarga de pasajeros equipajes y mercancías,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con los propuestos por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo ha tenido á bien disponer que se abra una información pública por el plazo de diez días, á contar desde la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, para que los citados Ministerios de Gobernación, Guerra y Marina, y las Cámaras de Comercio de Barcelona, Palma, Mahón, Ibiza y Valencia, informen lo que estimen conveniente sobre la reducción de servicios y modificación de itinerarios solicitada por la Compañía La Marítima; entendiéndose que de no remitir sus informes á este Ministerio dentro de los diez días señalados al efecto, se entenderá que están conformes con la indicada petición.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 26 de Septiembre 1917.

EL VIZCONDE DE EZA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta 28 de Septiembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2401

ADMINISTRACION ESPECIAL

DE RENTAS ARRENDADAS DE BALEARES

El próximo día 6 á las 11 tendrá lugar en el despacho del Sr. Delegado la venta en pública y 2.ª subasta de los efectos aprehendidos con tabaco de contrabando que á continuación se detallan de cuyo justiprecio se ha deducido el 20 por 100,

Expediente número 390 de 1917

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Items include 'Un carroton pequeño viejo' (48'00), 'Un caballo de unos 18 años' (16'00), 'Unas guarniciones viejas' (1'80), and 'Total' (65'80).

La subasta se verificara en un solo lote y no se adjudicarán si la postura no cubre la tasación

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador.

Una vez terminada la subasta se requerirá á los aprehensores para que manifiesten si desean utilizar el derecho de tanteo que les está reservado por la Ley, y caso afirmativo sustituirán al rematante.

Los efectos podrán ser examinados en el Hostal de Campos en esta Capital en donde se hallan depositados.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Palma 21 Septiembre 1917.—El Administrador, Mateo Ros.

Núm. 1758

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Extractos de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento, durante el mes de Junio de 1917.

Sesión ordinaria del día 6.—Acuerdos: Aprobar el acta de la sesión ordinaria anterior con la aclaración hecha por el señor Pons Zabala de que al prestar su conformidad á las cuentas por obras efectuadas en el Teatro Principal, se limitó á la partida votada por el Ayuntamiento al acordar dichas obras, no estando conforme con las partidas que rebasan dicha consignación. Se adhhirieron los señores Panedas, Botella y Gomila Carreras.

Aprobar los extractos de las actas de las sesiones celebradas durante el mes de Mayo.

Aprobar la distribución de fondos para este mes.

Quedar enterado de los siguientes telegramas:

«Del señor Villanueva, Presidente del Congreso de Diputados, que dice:

Recibido su telegrama y agradezco á usted muchísimo lo mismo que al Ayuntamiento de su digna presidencia sus palabras reiterándole mi propósito de ayudar cuanto pueda á esta simpática Ciudad».

Del señor Jansana, Presidente de la Federación agrícola Catalana Balear, que dice:

«Al llegar á Barcelona reiteramos agradecimiento por cariñosa acogida y agradable estancia en Mahón».

Del señor Alcalde de Barcelona, que dice:

«Agradezco profundamente cariñoso saludo que dirige á este municipio con motivo de la celebración en esa del XX Congreso Federación Agrícola Catalana Balear. Haga presente mis fervientes votos á la ciudad de Mahón y á los congresistas para que actos celebrados sirvan para estrechar mas cada día los lazos de cordialidad que siempre han tenido á nuestras ciudades para obtención fines propuestos por Congreso».

Aprobar varias cuentas.

Quedar enterado de la carta del señor Ministro de Fomento participando que en la Gaceta de dos de este mes ha sido publicado el R. D. autorizando el anuncio y celebración de la subasta de las obras del dragado del puerto de esta Ciudad, por su presupuesto de 1.042.434 pesetas.

Quedar enterado del agradecimiento demostrado por la Cámara Agrícola de Menorca por el apoyo que el Ayuntamiento prestó al XX Congreso Agrícola Catalán Balear y concurso de ganado últimamente celebrado en Menorca.

Por sorteo quedaron amortizadas las siguientes obligaciones del empréstito de este Municipio de 50.000 pesetas al interés anual de 6 por ciento.

Veinte obligaciones Serie A. números 41 á 50 y 351 á 360.

Taés obligaciones Serie B. números 5, 19 y 23, su valor nominal en junto 2500 pesetas.

Conceder una licencia á don Pedro Mir y Mir.

Aprobar el dictamen de la Comisión de Fomento proponiendo se consigne la suma de 5000 pesetas en el primer Presupuesto municipal que se forme, para poder atender al pago de los materiales que se necesiten para emprender obras de renovación y arreglo del adoquinado de varias calles.

Aprobar la liquidación de atrasos por alumbrado eléctrico público de los años 1911, 1912 y 1913 é intereses de demora con un total que se distribuye así:

Atrasos 29.654'15 pesetas.

Intereses de demora 7.981'20 pesetas.

A estudio de la Comisión de Fomento varias instancias.

A estudio de la Comisión del ramo, memoria presentada por el Jefe de la Guardia Municipal detallando los servicios prestados por el cuerpo durante el año 1916.

A estudio de la Comisión de Hacienda, cuentas de gas y productos de Mataro de Mayo último.

Sobre la Mesa por 8 días: Liquidación del arriendo del Teatro Principal que tuvo á su cargo don José Llopis Arambórg.—Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 13.—Acuerdos: Aprobar el acta de la sesión ordinaria anterior.

Por sorteo quedaron amortizadas 2500 pesetas nominales de la Deuda de 250.000 pesetas, al interés de 6 por 100, correspondientes á las obligaciones números 515 á 517, 523, 524, 695 á 689, 743 á 747 de la Serie A y números 180 y 191 de la serie B.

Aprobar varias cuentas.

Quedar enterado de la carta recibida del señor ministro de Fomento participando haber autorizado el anuncio y celebración de la subasta de las obras del dragado de nuestro puerto.

Conceder varias licencias.

Aprobar la liquidación del arriendo del Teatro Principal correspondiente al quinquenio comprendido entre el 1.º Julio de 1911 y el 30 Junio de 1916.

Quedar enterado del agradecimiento demostrado por don Agustín Miranda

por el acuerdo de poner su nombre al paseo de la Miranda.

A informe de la Comisión de Consumos, estados de productos y cuentas de gastos de dicho impuesto respectivo al pasado mes de Mayo.

A estudio de la Comisión de Fomento unas instancias.

A estudio de la Comisión de Hacienda, cuentas.

A estudio de la Comisión de Beneficencia varias instancias.

A estudio de la Comisión de Gobernación, escrito de doña Francisca Campomar Palmer, maestra superior ofreciéndose á admitir las alumnas pobres que lo soliciten y sean propuestas por el Ayuntamiento para darles gratis la primera enseñanza en el colegio que dirige en la calle de Prieto y Caules.

Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 20.—Acuerdos: Aprobar el acta de la sesión ordinaria anterior.

Conceder varias licencias y aprobar unas cuentas.

Aprobar las cuentas de productos y gastos por consumos de Mayo último, que son así:

	INGRESOS	Pesetas
Productos de la 1.ª tarifa.		18.509'64
Id. de la segunda id.		2.987'27
Total.		21.496'91
	GASTOS	
Personal.		3.111'17
Otros.		168'67
Cuota para el Tesoro.		9.237'11
Líquide para el Ayunt.º		8.979'96
Total.		21.496'91

Quedar enterado de la relación de aprehensiones efectuadas por el personal de Consumos durante el pasado mes de Mayo.

Mostrar el agradecimiento de la Corporación municipal a la Señorita doña Francisca Campomar Palmer, Directora del Colegio de Primera Enseñanza establecido en la casa número 6 de la calle de Prieto y Caules por su noble y desinteresado proceder al ofrecerse admitir a las alumnas pobres que lo soliciten y sean propuestas por el Ayuntamiento.

Dar de alta del Padrón de vecinos a don Abelado Lacarrera Santa Cruz y señora.

Pagar una cuenta del Hospital.

Quedar enterado del acuerdo tomado por la Junta de Subsistencias prohibiendo por ahora la extracción de ganado en Menorca.

Quedar enterado de haber don P. G. de Moncada y Massó dimitido el cargo de Alcalde á consecuencia del cambio de Gobierno.

En el concurso público celebrado para contratar el servicio de coches fúnebres presentaron proposiciones los señores don Guillermo Llobera Gomila, don Pablo Gomila Carreras y don Miguel Capó Rigo, acordando el Ayuntamiento aceptar en principio la del señor Llobera.

El señor Olives hizo constar que en su opinión este servicio para que resulte bien atendido debería llevarse por administración.

A informe de la Comisión de Gobernación: Escrito que por mediación de la Comisión mixta de Reclutamiento, don José Casado Pons, mozo número 4, del actual Reemplazo y cupo de esta ciudad, dirige al señor Ministro de la Gobernación en recurso de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y la Sección de dicha Comisión denagándole la excepción que le asiste por mantener a una hermana huérfana.

A estudio de la Comisión unas instancias.

A estudio de la Comisión de Hacienda, cuentas.

Comunicación de «Nostra Parla», Agrupament de Balears, Catalans, Rossellonesos y Valencians, solicitando un premio para los juegos florales que está organizando para celebrarse en Palma de Mallorca en Julio próximo.

A estudio de la Comisión de Beneficencia.

Cuentas de gastos de Mayo último de las Establecimientos Municipales del Ramo y situación económica de los mismos.

Para que con arreglo a la propuesta de D. Guillermo Llobera Gomila forme el pliego de condiciones que ha de regir para el servicio de coches fúnebres.

Formará el pliego de condiciones para celebrar concurso público de arrendamiento del Teatro Principal bajo el tipo de 4000 pesetas anuales, camuniéndose este acuerdo a don Pedro Mament Olives y don Francisco Frech Veneréntola, como resolución a sus instancias.

El señor Pons Castell se interesó para que se proceda con toda actividad a la venta de billetes de la rifa del chalet Villa Antonia, cuyos productos se destinan a la Beneficencia Municipal.

Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 27.—Acuerdos: Aprobar el acta de la sesión ordinaria anterior.

Quedar enterado de que el concejal de este Ayuntamiento don Juan de Vidal Olivar ha sido nombrado Alcalde Presidente por Real Orden de 20 del actual.

Quedar enterado de haberse posesionado del del cargo el nuevo Gobernador Civil de Baleares D. Javier Millán.

Informar á la Sección de la Comisión Mixta de Reclutamiento de las Baleares que el Ayuntamiento cree debe ser desestimado el recurso de nulidad interpuesto por José Casado Pons, mozo número 4 del sorteo de este año y cupo de esta Ciudad, ante el señor Ministro de la Gobernación, contra los acuerdos de la Sección y del Ayuntamiento que le denegaron la excepción del servicio en filas por mantener á una hermana huérfana.

Aprobar varias cuentas.

Contribuir con 25 pesetas á los gastos de los juegos florales que se han de celebrar en Palma en Julio próximo organizados por Nostra Parla, Sociedad domiciliada en Barcelona.

Aprobar las cuentas de gastos de Mayo último de los Establecimientos municipales de beneficencia y quedar enterado de su situación económica.

Conceder unas licencias.

Convocar subasta pública para construir dos casetas carnicerías en el Claustro del Carmen bajo el tipo de 6314'30 pesetas.

Autorizar al señor Alcalde en su doble concepto de Presidente del Ayuntamiento y de la Asociación de Beneficencia Domiciliaria, para que concurra al otorgamiento de la escritura de liquidación y adjudicación de la herencia de D. Antonio Mercadal y Pons, médico fallecido en esta Ciudad en 10 Enero de 1887, y sobre los legados de 2.500 pesetas hechos al Hospital Civil y otra suma igual para la referida Asociación.

Adherirse á la «Tercera semana municipal» que ha de celebrarse en Barcelona del 2 al 7 de Julio próximo y nombrar al Primer Teniente de Alcalde D. Pedro Pons Sitges para que represente al Ayuntamiento en tan importante téacto.

Quedar enterado de la R. O. de 16 de los corrientes, publicada en el Diario Oficial del Ministerio de Marina del 22, dictada en resolución de la instancias que el Ayuntamiento elevó al Ministro solicitando modificaciones en la reglamentación de la pesca de este distrito, disponiendo lo que sigue:

1.º Que no procede alterar los límites actuales de la Zona de reserva del Puerto de Mahón.

2.º Que continuando en vigor la prohibición de pescar al Bou en aguas de Menorca que establecen las Reales Ordenes de 6 Junio y 9 Diciembre de 1911 y 29 de Febrero de 1912, se autorice sin embargo, las corridas con dicho aparejo de pesca por fuera de la línea de las tres millas, exclusivamente por embarcaciones con motor que tienen condiciones apropiadas para alejarse de la costa y pescar á gran-

des profundidades, condiciones de que carecen las de vela, y 3.º—Que se modifique la vigente reglamentación de la pesca de Mahón en los siguientes términos: A.—Que desde la zona reservada en el interior del puerto hasta la línea que va desde S'Escar ó el Polvorin hasta la punta da San Felipet, ó sea en la que termina la Isla del Lazareto, se permita únicamente la pesca con los aparejos que sólo pueden proporcionar de ordinario una á una las especies capturadas; tal sucede con la pesca con caña, los volantines, aparejos de fondo, palangrillos, tenazas de cojer mariscos y com arte, únicamente la tarralla. B.—Que á partir de la línea S'Escar, San Felipet, pueda utilizarse los sardinales, y C.—Que desde esta línea para fuera puedan establecerse el número de postes para jábegas y boliches que fuese conveniente á juicio de la autoridad de Marina, pudiendo también emplearse libremente los artes de enmallar.

Aprobar las condiciones de arriendo por quince años á don Guillermo Llobera Gomila del servicio de coches fúnebres de esta ciudad.

A informe de la Comisión de Fomento, R. O. de Marina de 16 del actual referente á la pesca en aguas de este Distrito.

A estudio de la Comisión de Beneficencia, una instancia de D. Ginés Olaya Sintés.

De la Comisión de Hacienda, cuentas.

Y se levantó la sesión.

Aprobados en sesión de cuatro de Julio de 1917.—El Secretario, Santiago MasPOCH.—V.º B.º—El Alcalde, Juan de Vidal.

Núm. 2361

RECAUDACION EJECUTIVA

de la 2.ª Zona de Palma

ANUNCIO.—En el expediente de apremio que se sigue para hacer efectiva la Contribución Rústica, impuesta á nombre de Juan Enseñat herederos de Catalina Enseñat, de Andraitx, se ha dictado en 15 del actual la siguiente

Providencia: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase á D. Baltasar y Sebastiana Enseñat y Alemañy; Francisca Jofre y Enseñat; José Juan y Rosselló, Sebastian y Juan Enseñat y Castell; Jaime, Antonia, Sebastian y Matias Flexas y Enseñat hijos de Matias; Sebastian, Margarita, Rafael Bautista, Juan y Baltasar Enseñat y Ferrer Juana Maria, Margarita, Vicente, Sebastian y Catalina Flexas y Enseñat hijos de Pedro Juan; Pedro Juan Flexas y Jofre y Antonio Motta y Miró curador de la herencia de Juan Enseñat y Alemañy, todos causahabientes de Sebastian Enseñat y Palmer, para que en el plazo de cinco dias, solventen sin recargo alguno el débito que tiene con la Hacienda por Contribución Rústica, Juan Enseñat herederos de Catalina Enseñat de Andraitx como terceros poseedores de la finca adicta al mismo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid por ser de paradero desconocido los antes relacionados.

Palma 22 Septiembre 1917.—El Auxiliar, N. Malmó.—V.º B.º—El Arrendatario, B. Mir.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA